Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Expediente: RR.IP.3062/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3062/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de septiembre de 2019	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		Folio de solicitud: 0105000266219
Solicitud	Deseo saber los procedimientos administrativos y/o sanciones y/o inhabilitaciones con fecha, desde enero de 2010 a junio de 2019 por parte de la SEDUVI, en contra del Director Responsable de Obra DRO-1283.	
Respuesta	Me permito hacer de su conocimiento el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el pasado 2 de abril del presente año, mediante el cual se reformó el artículo 32 del citado ordenamiento, para quedar como sigue: "ARTÍCULO 32.- Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Obras y Servidos, a través del Instituto, quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales." En razón de lo anterior, la Dirección General de Control y Administración Urbana señaló encontrarse imposibilitada para proporcionar la información solicitada, por lo que orientó a la persona recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.	
Recurso	La persona recurrente se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado e interpuso el presente recurso de revisión en los siguientes términos: “Omisión deliberada de entregar la Información que solicito, a pesar de contar con la misma. Aduce un decreto de fecha de 2 de abril de 2019, pero la información histórica que solicité la detenta la SEDUVI quien cuenta con toda esta información, pero con esta excusa, trata de no entregar la información. LA SEDUVI tendría que haberme entregado la información con la que cuenta, pero en su lugar, se deslindó con la promulgación de un decreto a partir de abril de 2019 y omitió proporcionarme la información con la que cuenta del 2 de abril de 2019 hacia atrás”.	

Controversia a resolver	Determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.
Resumen de la resolución:	Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado y se le ordena emitir una nueva en la que: • Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos turnando la solicitud a todas aquellas unidades administrativas que pudieran tener los contenidos de información que solicita la persona recurrente. • Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que entregue la misma en la modalidad elegida por la persona recurrente. • Remita la solicitud de información al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
Plazo para cumplimiento	5 días hábiles

Ciudad de México a 25 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3062/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** , se formula la presente resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 7
PRIMERO. Competencia 7
SEGUNDO. Descripción de hechos 7
TERCERO. Procedencia 8
CUARTO. Planteamiento de la controversia 9
QUINTO. Estudio de fondo 10
RESOLUTIVOS 15

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. El 25 de junio de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0105000266219, en la que pidió, en la modalidad "electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

> *"Deseo saber los procedimientos administrativos y/o sanciones y/o inhabilitaciones con fecha, desde enero de 2010 a junio de 2019 por parte de la SEDUVI, en contra del Director Responsable de Obra DRO-1283".* (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado. El 8 de julio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio con número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4935/2019, en el que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000266219, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:*
>
> > *"Deseo saber los procedimientos administrativos y/o sanciones y/o inhabilitaciones con fecha, desde enero de 2010 a junio de 2019 por parte de la SEDUVI, en contra del Director Responsable de Obra DRO-1283".* (sic).
>
> *Me permito hacer de su conocimiento el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el pasado 2 de abril del presente año, mediante el cual se reformó el artículo 32 del citado ordenamiento, para quedar como sigue:*
>
> > *"ARTÍCULO 32.- Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración,* ***con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Obras y Servicios, a través del Instituto****, quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales".*
> >
> > *(énfasis añadido)*

En razón de lo anterior, la Dirección General de Control y Administración Urbana señala que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información solicitada.

En esa tesitura, se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, quienes pudieran detentar la información que usted requiere; para tales efectos, le proporciono los datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados mencionados:

Secretaría de Obras y Servicios
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Dennis Santos Solís
Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, CP. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 91833700 Ext. 1108, 3122 y 5318.
Correo electrónico: transparencia.sobse@gmail.com

Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Lucina Durán Calero
Dirección: José María Izazaga Número 89, Mezzanine, Colonia Centro, Delegación Cuauthémoc, CP. 06090
Teléfono: 5134 3130 Ext 2012
Correo electrónico: oip_iscdf@cdmx.gpb.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 2 de agosto, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

"Omisión deliberada de entregar la Información que solicito, a pesar de contar con la misma. Aduce un decreto de fecha de 2 de abril de 2019, pero la información histórica que solicité la detenta la SEDUVI quien cuenta con toda esta información, pero con esta excusa, trata de no entregar la información.

Solicité "los procedimientos administrativos y/o sanciones y/o inhabilitaciones con fecha, desde enero de 2010 a junio de 2019 por parte de la SEDUVI, en contra del Director Responsable de Obra Fernando Herrera Camacho, DRO-1283. SEDUVI DEBE DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN".

Sin embargo, en su respuesta me envían a otras dos entidades para pedirla: Secretaría de Obras y Servicios y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la CDMX; argumentando que Por decreto del 2 de abril de 2019 se reformó el art. 32 y que la SEDUVI ya no se encargará de los DRO (directores responsables de Obra).

Después de acudir a estas dos instancias, me indican que la información que solicité la detenta la SEDUVI, ya que ellos tienen los históricos de todo lo que llevaron a cabo del 2 de abril de 2019 hacia atrás. Y tan es así, que como respuesta de "orientación", me crearon en Automático una solicitud nuevamente a SEDUVI.

LA SEDUVI tendría que haberme entregado la información con la que cuenta, pero en su lugar, se deslindó con la promulgación de un decreto a partir de abril de 2019 y omitió proporcionarme la información con la que cuenta del 2 de abril de 2019 hacia atrás.

SEDUVI está evadiendo la responsabilidad a la que está obligada cumplir, quizás con la finalidad de proteger actos de corrupción realizados por quien debe entregarme la información.

Anexo la respuesta que me proporcionó SEDUVI." (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 3062/2019.

V. Admisión. El 8 de agosto, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las

constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 10 de septiembre, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 10 de septiembre, mediante correo electrónico, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Cierre. El 20 de septiembre, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes en función de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió del sujeto obligado “los procedimientos administrativos y/o sanciones y/o inhabilitaciones

con fecha, desde enero de 2010 a junio de 2019 por parte de la SEDUVI, en contra del Director Responsable de Obra DRO-1283".

En su respuesta, el sujeto obligado respondió, mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4935/2019, en el cual manifestó que debido al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el pasado 2 de abril del presente año, mediante el cual se reformó el artículo 32 del citado ordenamiento, la Dirección General de Control y Administración Urbana se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información solicitada.

Por lo tanto, sugirió a la persona entonces solicitante dirigir su petición a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, los cuales pudieran detentar la información de su interés.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

> *"Omisión deliberada de entregar la Información que solicito, a pesar de contar con la misma. Aduce un decreto de fecha de 2 de abril de 2019, pero la información histórica que solicité la detenta la SEDUVI quien cuenta con toda esta información, pero con esta excusa, trata de no entregar la información.*
>
> *LA SEDUVI tendría que haberme entregado la información con la que cuenta, pero en su lugar, se deslindó con la promulgación de un decreto a partir de abril de 2019 y omitió proporcionarme la información con la que cuenta del 2 de abril de 2019 hacia atrás".* (sic).

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 8 de julio y el recurso de revisión lo interpuso el 2 de agosto, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**[1].

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio
"Deseo saber los procedimientos administrativos y/o sanciones y/o inhabilitaciones con fecha, desde enero de 2010 a junio de 2019 por parte de la SEDUVI, en contra del Director Responsable de Obra DRO-1283". (sic).	*"Debido al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el pasado 2 de abril del presente año, mediante el cual se reformó el artículo 32 del citado ordenamiento, la Dirección General de Control y Administración Urbana se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información solicitada.* *Por lo tanto, sugirió a la persona entonces solicitante dirigir su petición a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, los cuales pudieran detentar la información de su interés" (sic).*	*"Omisión deliberada de entregar la Información que solicito, a pesar de contar con la misma. Aduce un decreto de fecha de 2 de abril de 2019, pero la información histórica que solicité la detenta la SEDUVI quien cuenta con toda esta información, pero con esta excusa, trata de no entregar la información.* *LA SEDUVI tendría que haberme entregado la información con la que cuenta, pero en su lugar, se deslindó con la promulgación de un decreto a partir de abril de 2019 y omitió proporcionarme la información con la que cuenta del 2 de abril de 2019 hacia atrás". (sic).*

A partir de lo anterior, es claro para este Instituto que la persona entonces solicitante requirió del sujeto obligado los procedimientos administrativos y/o sanciones y/o inhabilitaciones con fecha, desde enero de 2010 a junio de 2019 por parte de la SEDUVI, en contra del Director Responsable de Obra DRO-1283.

En su respuesta, este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado **argumentó su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información** materia del presente recurso de revisión, con fundamento en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de abril del presente año, mediante el cual se reformó el artículo 32 del citado ordenamiento.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el que señaló como agravio una "omisión deliberada de entregar la Información, a pesar de contar con la misma. Aduce un decreto de fecha de 2 de abril de 2019, pero la información histórica que solicité la detenta la SEDUVI quien cuenta con toda esta información, pero con esta excusa, trata de no entregar la información. LA SEDUVI tendría que haber entregado la información con la que cuenta, pero en su lugar, se deslindó con la promulgación de un decreto a partir de abril de 2019".

En este sentido, es preciso señalar que el referido artículo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal **define a las instituciones responsables de autorizar y registrar a los Directores Responsables de Obra**; tanto en la versión previa a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en la vigente actualmente. Por lo que hace a la versión anterior al 2 de abril del presente año, el artículo 32 establecía lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES
CAPÍTULO I
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 32.- Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro ***otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda****, quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales.*

Por lo que hace a la versión posterior al 2 de abril del presente año, el artículo 32 establecía lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES
CAPÍTULO I
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 32.- Director Responsable de Obra es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro ***otorgado por la Secretaría de Obras y Servicios, a través del Instituto****, quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales.*

De los artículos mencionados, este Instituto advierte que **la única modificación que se desprende del referido artículo implica solamente un cambio en las instituciones responsables de autorizar y registrar a los Directores Responsables de Obra**, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la versión anterior, a la Secretaría de Obras y Servicios, a través del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, en la versión actualmente vigente.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante advierte que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda es competente para pronunciarse respecto al periodo comprendido del año 2010, al mes de abril de 2012, derivado de la reforma realizada al artículo 32 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto al mes de abril de 2019, en función de la fecha de presentación de la solicitud de información.

Por lo tanto, es claro para este Órgano Garante que el artículo invocado por el sujeto obligado **no es pertinente para sustentar su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información** materia del presente medio de impugnación.

Más aún, el artículo 42 del propio Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en la versión vigente actualmente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de abril del presente año, establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES
CAPÍTULO III
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

*ARTÍCULO 42.- **La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** o el Instituto según corresponda, **son las autoridades competentes para sustanciar, notificar e imponer las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra** y/o Corresponsables, considerando el dictamen que formule la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de este Reglamento, para aplicar la resolución que a derecho proceda, conforme al procedimiento administrativo correspondiente, independientemente de las sanciones previstas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del presente ordenamiento, en los siguientes casos:*

A partir de lo anterior, es claro para este Órgano Garante que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sí es competente para dar respuesta a la solicitud de información** de la persona recurrente, toda vez que el referido artículo 42 le da dicha atribución.

En el mismo sentido, y derivado del artículo en cuestión del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, este Instituto advierte que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México es parcialmente competente para responder a la solicitud de información de la persona recurrente.

Sin embargo, y con base en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que si bien el sujeto obligado orientó a la persona recurrente para que presentara su solicitud de información ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, este Órgano Garante advierte que omitió realizar la remisión correspondiente de la solicitud de información, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, el cual se cita a continuación:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado debió remitir la solicitud de información a través del sistema electrónico así como realizar las gestiones correspondientes, tales como la generación de un folio de solicitud nuevo, situación que en el caso presente no aconteció.

Por lo tanto, con base en lo analizado hasta aquí, se determina que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado**, por lo que, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de Transparencia, este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dio a la solicitud de información de la persona recurrente y le ordena emitir una nueva en la que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos turnando la solicitud a todas aquellas unidades administrativas que pudieran tener los contenidos de información que solicita la persona recurrente.
- Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que entregue la misma en la modalidad elegida por la persona recurrente.
- Remita la solicitud de información al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a entregar la información solicitada por la persona recurrente, en la modalidad de entrega señalada como preferente, en un plazo que no podrá exceder de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto

obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO